



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	ÓSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>EXPEDIENTE:</b>	50-001-33-33-002-2019-00396-00

Encontrándose vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda –, se procede a decidir lo pertinente en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

A causa de la pandemia del COV-SARS 2 (Covid-19) fue decretada la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, inicialmente a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, y posteriormente ha sido prorrogada de manera sucesiva por las Resoluciones N° 844 del 26 de mayo de 2020 – hasta el 31 de agosto de 2020 –, 1462 del 25 de agosto de 2020 – hasta el 30 de noviembre de 2020 –, 2230 del 27 de noviembre de 2020 – hasta el 28 de febrero de 2021 – y la 222 del 25 de febrero de 2021 – hasta el 31 de mayo de 2021 –, situación que generó inicialmente el confinamiento obligatorio de los habitantes del territorio nacional, así como la limitación a la prestación de servicios de carácter esencial como el de la administración de justicia, impidiéndose la realización de las diligencias judiciales de manera presencial, tal como se encontraban previstas.

En armonía con estas disposiciones del Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Como preámbulo de la reactivación del conteo de términos, fue expedido el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020<sup>1</sup>, en virtud del cual se impartieron las directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente,

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa a decidir lo pertinente en el caso de marras.

## II. ASPECTOS A DECIDIR

### 1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el correo de notificación del auto admisorio de la demanda fue enviado el 22 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, por lo cual, contando los 25 días contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para radicar la contestación era el 14 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que únicamente el Ministerio de Defensa – Policía Nacional radicó escrito de contestación el día 13 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, el cual se ajusta al término, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

### 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación, se observa que la Policía Nacional no propuso ninguna de las excepciones previas taxativamente contempladas en el artículo 100 del C.G.P., limitándose a proponer excepciones de mérito y la de prescripción extintiva, las cuales deben ser decididas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, debido a que tienen por objeto atacar las pretensiones y no situaciones anormales que impidan el adelantamiento del proceso, aunado a que la de prescripción está ligada a la prosperidad de las pretensiones.

### 3. DECISIÓN SOBRE EL TRÁMITE A SURTIR.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por decidir en este momento, se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

<sup>3</sup> TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190039600\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_22-09-2020 5.22.54 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: 0AAFCB97FC067B02BEA55E737C0BE456BDB96E6B.

<sup>4</sup> TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190039600\_ACT\_CONTESTACION DEMANDA\_24-11-2020 3.49.41 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: 77FD6291B2E011A7FBD790B0E37546D31A2CB5CA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar y solo fueron solicitadas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sin que se hubiere formulado tacha o desconocimiento de estas.

Al cumplirse estos presupuestos, se desprende del referido artículo 182A que, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho debe pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio. Así lo dispone el canon:

“(…)

*El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(…)” (Resalta el Despacho)

### 3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

Mediante el presente proveído habrá de tenerse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, teniendo en cuenta además que no hubo solicitud adicional, y, como se indicó en precedencia, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas adicionales.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y los argumentos de la contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar si al demandante, quien obtuvo su asignación de retiro de la Policía Nacional con posterioridad al año 2004, le asiste el derecho a que se modifique su hoja de servicios, reliquidando la asignación básica y demás partidas salariales y prestacionales devengadas en actividad, inaplicando los decretos de aumento salarial en virtud del principio de oscilación, para que en su lugar, aplicar los incrementos con base en el IPC decretado por el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; y concomitante con lo anterior, ordenar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el actor, con base en los nuevos valores arrojados por la modificación de la hoja de servicios.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y por no contestada por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

**TERCERO:** Fijar el objeto de la presente controversia en los términos ya descritos en la parte considerativa.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al Despacho, y mediante auto separado correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado Giovanni Adolfo Moreno Ruiz para actuar como apoderado de la Policía Nacional, en virtud del poder obrante en la página 11 del archivo contentivo del escrito de contestación. De igual forma se reconoce como apoderado sustituto de la parte actora al Abogado Félix Camilo Moncada Tarazona, en los términos del memorial de sustitución allegado<sup>5</sup>.

**SEXTO:** En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d42ccfdd1ff48fb7eed52929c308ae248cfc5782613a967abf7ef4d4da8a82**

Documento generado en 28/05/2021 11:16:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> TYBA, nombre del archivo: 50001333300220190039600\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_21-09-2020 12.37.51 P.M..Pdf, Certificado de Integridad: 22D839624DD8F92DBBBABCACEE09A83CD36CCC25